

ORDEN de 21 de abril de 1969 sobre el etiquetado de composición en la comercialización de productos textiles.

Habráis de saber:

El empleo de diversas materias textiles artificiales y sintéticas, con distintas denominaciones y calidades, la combinación de éstas con las naturales y entre sí, viene determinando una cierta confusión en el mercado al ofrecer artículos de apariencia similar, pero cuya composición y calidad pueden ser muy diversas.

La designación de las fibras que componen cualquier producto textil y su composición permite clarificar el mercado de productos textiles, orientando debidamente a la distribución y al consumo.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 18 de diciembre, y para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Decreto-ley 5/1966, de 2 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I

ETIQUETADO DE COMPOSICIÓN

Primero.—En la comercialización de los productos textiles se exigirá que las piezas, bobinas y carretes o prendas, según se trate de tejidos, hilos o confecciones, respectivamente, vayan provistos de una etiqueta u otro tipo de impresión descriptiva de su composición en caracteres perfectamente legibles por persona de vista normal a un metro de distancia, sin abreviaturas y empleando las denominaciones de las materias primas utilizadas en su fabricación, de acuerdo con las definiciones especificadas en la Orden del Ministerio de Industria de 7 de septiembre de 1967, sobre normalización de etiquetado de composición de los productos textiles.

Segundo.—Sólo podrá aplicarse el término español de una determinada materia prima a los productos textiles cuando estén efectivamente compuestos de tal materia, con exclusión de cualquier otra.

Tercero.—Podrá utilizarse el nombre de la materia prima que predomine en la composición de los productos textiles cuando ésta alcance un contenido que no sea inferior al 85 por 100 de su peso, siendo obligatoria la indicación del porcentaje de dicha materia y potestativa de los nombres de la otra u otras materias que entren en la composición. Salvo que sea una sola y alcance el 15 por 100 del peso del producto. En caso de mencionarse, deberán citarse por orden de importancia decreciente de su peso.

Cuarto.—En los productos textiles, en cuya composición entre una determinada materia prima en una proporción del 50 por 100 al 85 por 100 del peso, podrá consignarse el nombre de la misma, siempre que vaya acompañado del calificativo «mezclados», con la indicación del porcentaje, en peso, de las materias que intervienen en proporción igual o superior al 15 por 100 del peso total, citándose por orden de importancia decreciente del peso respectivo.

Quinto.—En los productos textiles, cuya composición no se adapte a las condiciones señaladas en los artículos 3.º y 4.º, se expresará su condición de «mezclados», con la indicación de los componentes que intervienen en proporción igual o superior al 15 por 100 del peso total, los cuales deberán citarse por orden de importancia decreciente de su peso.

Sexto.—Los derivados, compuestos, sinónimos o abelaciones comerciales de las primeras materias, tanto nacionales como extranjeras, podrán utilizarse para designar los productos textiles de acuerdo con las condiciones fijadas anteriormente, pudiendo indicarse a continuación el nombre que corresponde a cada fibra, según las denominaciones fijadas y definidas por el Ministerio de Industria.

Las expresiones en idiomas extranjeros estarán acompañadas de la correspondiente versión en lengua española, en caracteres del mismo o mayor tamaño que las palabras extranjeras.

Séptimo.—Cuando los productos textiles sean ofrecidos a la venta con una envoltura destinada a ser entregada al consumidor, el etiquetado o impresión deberá fijarse en la propia envoltura, a menos que, en el caso de los envases transparentes, sean suficientemente visibles.

Octavo.—Los productos textiles de importación deberán etiquetarse para su exposición o venta en el mercado interior, a lo

dispuesto en el presente Orden, sin perjuicio de las normas que en relación con el comercio exterior de los referidos productos pudieran establecerse.

II

PROHIBICIONES

No podrá ser objeto el empleo de cualquier procedimiento de publicación, exposición, envasado y venta, susceptible de crear una confusión en el comprador acerca de la naturaleza y composición de los productos textiles.

Se prohíbe expresamente el empleo de toda inscripción, marca o cualquier mención que pueda evocar la idea de una materia textil determinada cuando los productos no contengan una proporción de dicha materia igual o superior al 85 por 100 de su peso.

III

SANCIONES Y PENALIDADES

Decimo.—El incumplimiento de lo previsto en la presente Orden constituirá una infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo dispuesto en los apartados 12 y 15 del artículo 3.º del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, de acuerdo con lo previsto en sus disposiciones orgánicas, le corresponde la declaración del cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, así como la inspección y sanción de las infracciones.

IV

ENTRADA EN VIGOR

Decimoprimer.—Las normas contenidas en la presente Orden serán de cumplimiento facultativo en la comercialización de los productos textiles durante los seis meses siguientes a la publicación. Transcurrido dicho periodo todos los productos textiles que se expongan o se ofrezcan para su venta deberán ir provistos del etiquetado o impresión establecidos. Se exceptúan, sin embargo, todas las existencias, cuyas compras se hayan efectuado o se lleven a cabo antes de transcurrir seis meses de la publicación de estas normas, lo cual deberá ser probado de una manera fehaciente, a juicio de la Dirección General de Comercio Interior, por los expositores o vendedores de productos textiles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Dirección General de Comercio Interior se adoptarán las resoluciones e instrucciones que requiera la aplicación y cumplimiento de cuanto establece la presente Orden, así como para determinar aquellas que deberán cumplir los Organismos públicos o privados a quienes pueda facultarse para efectuar análisis sobre la composición de los productos textiles.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1969

GARCIA-MONCO

Jefe de la Dirección General de Comercio Interior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1969 por la que se determina el número de «Viviendas de protección oficial» que podrán ser promovidas durante el año 1969 y se dictan normas para la selección de solicitudes, señalándose la tramitación de las mismas.

Habrás de saber:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial y el del mismo número del Reglamento para su aplicación, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ha elevado a este Ministerio para su aprobación, el programa de viviendas que se ha de iniciar en el presente año 1969 por los promotores enumerados en el artículo 22 del citado Reglamento, por lo que no se incluyen en él las viviendas de construcción directa, cuya ubicación ha de tener lugar, de conformidad con las disposiciones del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Este Ministerio al otorgar su aprobación al programa propuesto, establece, de acuerdo con su competencia, las normas que han de regular la selección y tramitación de las solicitudes que formulen los diversos promotores, teniendo en cuenta la experiencia recogida al regular los anteriores programas de promoción de viviendas y que, dentro de la actual coyuntura económica, han de asegurar al máximo el rendimiento social de la inversión.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CUPOS DE VIVIENDAS

Artículo 1.º Durante el presente año 1969 se podrá promover la construcción de las siguientes «Viviendas de Protección Oficial»:

- 69.866 del Grupo I.
- 150.000 del Grupo II, subvencionadas; y
- 45.000 del Grupo II, tercera categoría.

Art. 2.º El cupo de 69.866 viviendas del Grupo I se distribuirá en la forma siguiente:

a) Diez mil viviendas con destino a Sociedades Inmobiliarias reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1955, inscritas en el Registro de Entidades del Instituto Nacional de la Vivienda con anterioridad a la presentación de la solicitud inicial.

b) Tres mil viviendas destinadas a Patronatos Oficiales de Viviendas de Funcionarios de los distintos Ministerios y de Entidades oficiales.

c) Dos mil ochocientos sesenta y seis viviendas que se habrán de construir en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

d) Cincuenta y cuatro mil viviendas, cuya construcción podrá solicitarse por los restantes promotores incluidos en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 3.º El cupo de 150.000 «Viviendas de Protección Oficial» del Grupo II, subvencionadas, se distribuirá en la forma siguiente:

a) Diez mil viviendas destinadas a inmobiliarias que reúnan las condiciones establecidas en el apartado a) del artículo anterior.

b) Cinco mil viviendas que podrán promover los Patronatos de Funcionarios incluidos en el apartado b) del artículo anterior.

c) Diez mil viviendas, que se habrán de construir en los polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

d) Quince mil viviendas para construir en los polos de promoción y de desarrollo y polígonos de descongestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Orden.

e) Ciento diez mil viviendas para ser promovidas por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 4.º Las 45.000 «Viviendas de Protección Oficial» de tercera categoría del Grupo II, se distribuirán de la siguiente forma:

a) Cinco mil viviendas a construir por los Patronatos de Funcionarios, a que se refiere el apartado b) del artículo segundo.

b) Cuarenta mil viviendas destinadas a remediar necesidades urgentes de reposición de viviendas declaradas ruinosas o a intensificar la lucha contra el chabolismo. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda encargará su construcción a cualquiera de los promotores oficiales incluidos en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, en las localidades en que se estime preciso.

Art. 5.º La distribución provincial de los cupos a que se refieren el apartado d) del artículo segundo y el apartado e) del artículo tercero, se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda y se hará pública por las respectivas Delegaciones Provinciales antes de iniciarse el plazo de admisión de solicitudes a que se refiere el artículo 15 de esta Orden.

El resto de las viviendas de protección oficial, excepto las incluidas en el apartado b) del artículo cuarto, que se han de promover durante el presente año, se distribuirá por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda entre las Entidades promotoras que lo soliciten y que reúnan las condiciones que para cada caso se establece en la presente Orden.

BENEFICIOS ECONOMICOS

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y en la Ley 1/1969, de 11 de

febrero, que aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, a las viviendas promovidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden se les otorgarán los beneficios económicos en la cuantía y condiciones que a continuación se establecen:

a) «Viviendas de protección oficial» del grupo I.—A los promotores sin ánimo de lucro que pretendan construir esta clase de viviendas podrá concedérseles por cualquiera de los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, un préstamo que no excederá del 30 por 100 del presupuesto protegible, ni de 180.000 pesetas por vivienda, al interés normal de estas operaciones, que será amortizado en un plazo de ocho años, a partir de su concesión y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Hacienda.

b) «Viviendas de protección oficial» grupo II, subvencionadas.—Se les otorgará:

— Una subvención a fondo perdido de 30.000 pesetas por vivienda.

— Derecho a solicitar un préstamo de 1.500 pesetas por metro cuadrado de superficie construida, que será otorgado por cualquiera de las Entidades de crédito institucional que señale el Ministerio de Hacienda. Estos préstamos devengarán un interés del 5,50 por 100 anual y serán amortizados en un plazo de quince años, iniciándose esta amortización dos años después de su formalización.

Las Cooperativas de «Viviendas de Protección Oficial» podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible con los préstamos regulados por las Ordenes de 14 y 17 de diciembre de 1968, dictadas por el Ministerio de Hacienda, en uso de la autorización concedida por el artículo 38 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, en las condiciones y con los requisitos establecidos en las mismas.

c) «Viviendas de protección oficial» grupo II, tercera categoría.—Tendrán derecho a solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo que no podrá exceder del 90 por 100 del presupuesto protegible, ni de 200.000 pesetas por vivienda. Este préstamo devengará un interés del 5,50 por 100 anual y será amortizado en un plazo de quince años, una vez transcurridos dos desde la fecha de su formalización.

Art. 7.º A los efectos de lo establecido en esta Orden, se considerarán promotores sin ánimo de lucro los comprendidos en los apartados e), d), e), f), h), j), k), l), n) y o) del artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Para que las Cooperativas de Viviendas puedan ser consideradas como promotores sin ánimo de lucro será necesario que sus estatutos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, entendiéndose que los cumplen cuando su inscripción en el Registro de Entidades sea posterior a 1 de enero de 1969, o, en caso de ser anterior, acompañen a la solicitud inicial justificación de haber presentado la petición de adaptación de sus Estatutos a lo establecido en el citado artículo 25 y concordantes del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

CRITERIOS DE SELECCION

Art. 8.º Si en cualquiera de los regímenes que integran el cupo provincial el número de viviendas solicitadas fuere superior al que comprende el mismo, se seleccionarán las solicitudes presentadas atendiendo a su mayor interés social, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 9.º Para efectuar la selección dentro de cada régimen de protección se clasificarán las solicitudes presentadas en los apartados siguientes, según el destino de las viviendas, determinado con arreglo a lo previsto en el capítulo VI del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

I. Viviendas destinadas a uso propio, arrendamiento o acceso diferido a la propiedad.

II. Viviendas destinadas a la venta.

En cada uno de los apartados anteriores las solicitudes se ordenarán por la puntuación que obtengan de mayor a menor, sumando los puntos que resulten al aplicar a las mismas conjuntamente todos los conceptos del baremo que se recogen en el anexo número 2.

Entre las solicitudes que obtengan la misma puntuación se preferirán las que comprendan viviendas que se hayan de construir en solares inscritos en los Registros Municipales de Solares y, en su caso, por promotores sin ánimo de lucro. Si continuare el empate se aplicaran de nuevo con carácter sucesivo y excluyente los restantes conceptos del baremo de dicho anexo por orden de enumeración.

Si fueran idénticas todas las circunstancias de dos o más solicitudes se resolverá mediante sorteo.

Art. 10. Establecida la clasificación de las solicitudes en cada uno de los apartados a que se refiere el artículo anterior, no se aprobarán solicitudes de viviendas del apartado II hasta haberse aprobado todas las del apartado I, con la limitación que en cuanto al número de viviendas que puede concederse a un solo promotor se determina en el artículo 20.

El número de viviendas del cupo provincial de cada uno de los regímenes de protección se dividirá en dos partes iguales, una de las cuales se adscribirá al lote A y la otra al lote B, dentro del apartado I. El lote A comprenderá las solicitudes con un número de viviendas igual o inferior a la cifra que para cada provincia se fija en el anexo número 1. El lote B comprenderá las solicitudes que excedan de dicha cifra límite.

Cuando aprobadas las solicitudes comprendidas en el apartado I quedase un sobrante de cupo, dicho sobrante se distribuirá por partes iguales entre los lotes A y B del apartado II, procediéndose de análoga forma a lo que se establece en el párrafo segundo de este artículo para las solicitudes del apartado I.

Art. 11. La solicitud en que alguna de las viviendas incluidas en ella se destine a venta se clasificará en el apartado II del artículo 9.

Art. 12. Si una solicitud comprendiere viviendas con distintas superficies, para determinar su puntuación se multiplicará el número de viviendas de cada tipo por la que les correspondiere de acuerdo con el baremo del anexo número 2, sumándose los resultados y dividiéndose por el número total de viviendas.

Las solicitudes que comprendan viviendas de más de 40 metros cuadrados y menos de 50 de superficie útil deberán incluir el compromiso del promotor de no proyectar dichas viviendas con más de dos dormitorios. Asimismo no se admitirán solicitudes en que el porcentaje de las de dicha superficie exceda del 10 por 100 del total de viviendas a que cada una de ellas se refiera.

Si los terrenos sobre los que se ha de realizar la construcción carecieran de agua, luz o alcantarillado, el promotor deberá comprometerse a dotarlos de estos servicios.

Art. 13. La cifra reservada por la Dirección General para las viviendas que se han de construir en los polos de promoción y desarrollo industrial y en los polígonos de descongestión de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de esta Orden, se adjudicará a promotores que se comprometan a construir con sistemas racionalizados en número no inferior a 3.000 viviendas ni superior a 4.500. Las adjudicaciones se harán mediante concurso de anteproyectos que convocará la Dirección General. El número total de viviendas otorgado se dividirá en tres fases iguales, cada una de las cuales se habrá de iniciar en años sucesivos. En la calificación provisional de cada fase se indicará el programa anual a que se imputan las viviendas promovidas, señalando el plazo de construcción, que no podrá exceder de doce meses.

Art. 14. Los cupos de viviendas comprendidos en los apartados a) del artículo segundo y a) del artículo tercero se distribuirán por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda entre las peticiones presentadas en las Delegaciones Provinciales, teniendo en cuenta además de los criterios de preferencia señalados en el baremo incluido en el anexo número dos de esta Orden su interés social y económico y el emplazamiento de las viviendas.

Las viviendas incluidas en los apartados c) del artículo segundo y c) del artículo tercero se adjudicarán por la propia Dirección General al proceder a la enajenación de los solares de los polígonos residenciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, y si lo fueran de otros Organismos oficiales, a petición de los adjudicatarios.

Las viviendas que hayan de ser promovidas por los Patronatos oficiales de viviendas para funcionarios incluidas en los apartados b) del artículo segundo, b) del artículo tercero y a) del artículo cuarto se adjudicarán por la Dirección General entre las solicitudes que éstos formulen y que serán presentadas en el Registro Central del Instituto Nacional de la Vivienda dentro del plazo señalado en el artículo 15 de esta Orden.

NORMAS DE TRAMITACION

Art. 15. Los promotores de las viviendas comprendidas en los apartados a) y d) del artículo segundo y a) y e) de artículo tercero de esta Orden solicitarán el número de viviendas que pretenden construir en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de los veinte siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 16. Las solicitudes iniciales en modelo oficial se presentarán en el Registro de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda y dentro del plazo establecido en el artículo anterior, acompañadas de la documentación siguiente:

a) Documentos que justifiquen la personalidad del promotor y, en su caso, la representación conferida al firmante de la solicitud.

b) Título de propiedad de los terrenos, y, en caso de que los solicitantes no sean los propietarios, acompañarán además la promesa de venta otorgada a su favor o el título que les faculte para construir sobre los mismos. Si se pretendiese obtener el beneficio de expropiación forzosa, el promotor deberá acreditar la necesidad de la construcción de las viviendas en los terrenos cuya expropiación se pretende, acompañando relación concreta e individualizada de aquéllas e informe favorable del Ayuntamiento o Comisión Provincial de Urbanismo, acreditativo de que la construcción que se proyecta está de acuerdo con los planes de ordenación urbana de la localidad respectiva, así como justificación bastante de la negativa de los titulares de bienes y derechos que hayan de ser expropiados a enajenarlos en precio razonable.

c) Plano de situación de los terrenos e informe de Arquitecto sobre aptitud de los mismos para la edificación prevista. Si los terrenos careciesen de algunos de los servicios urbanísticos que sean exigibles, de acuerdo con las ordenanzas municipales o las que dicte el Instituto Nacional de la Vivienda, se indicarán cuáles son éstos, comprometiéndose el promotor a incluirlos en el proyecto e instalarlos, si la solicitud fuese admitida.

d) Certificado expedido por el Ayuntamiento, acreditativo de la vecindad del solicitante o solicitantes en la localidad de emplazamiento de las viviendas si el destino previsto fuera el de uso propio.

e) Declaración del promotor, expresiva de las obras cuya realización se propone, que podrá acompañarse de boceto o croquis explicativo con indicación, en su caso, de la forma de cumplir la obligación de reserva de terrenos a que se refiere el artículo octavo del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, en los supuestos previstos en el mismo.

f) Copia registrada de la instancia, si procede, a que se refiere el artículo séptimo de esta Orden, solicitando la adaptación de los Estatutos, cuando se trate de Cooperativas que pretendan ser consideradas como promotores sin ánimo de lucro.

Art. 17. Los promotores que no destinen las viviendas a uso propio pueden presentar el número de solicitudes que estimen conveniente, sin que cada una de ellas pueda comprender un número de viviendas que exceda del doble de la cifra límite que para cada provincia establece el anexo número 1, ni se refieran a soluciones distintas sobre los mismos terrenos.

Art. 18. Las Delegaciones Provinciales de la Vivienda, en el plazo máximo de veinticinco días, contados a partir de la fecha en que termine el día de presentación de solicitudes, procederán a excluir las siguientes:

1.º Las que no se acompañen de los documentos exigidos en el artículo 16 de esta Orden.

2.º Las que se refieran a viviendas que no se ajusten a las condiciones señaladas en esta Orden.

3.º Las presentadas por promotores que hubiesen desistido con posterioridad a la publicación de esta Orden de realizar construcciones de viviendas otorgadas al amparo de programas anteriores o que por causa imputable a dichos promotores se haya tenido que declarar caducado o anulado el expediente de protección tramitado a su instancia.

4.º Las suscritas por promotores a los que, previo expediente, se les hubiesen impuesto las sanciones de pérdida, suspensión o inhabilitación temporal de la condición de promotor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 y 170 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Las Delegaciones Provinciales efectuarán la clasificación de las admitidas con sujeción a lo establecido en los artículos octavo a 12 de esta Orden.

Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, las Comisiones Provinciales de la Vivienda, de acuerdo con la clasificación antes dicha, aprobarán las solicitudes por orden de preferencia hasta agotar los cupos concedidos para cada régimen de viviendas.

Art. 19. Las solicitudes presentadas para construir viviendas comprendidas en los apartados a) del artículo segundo y a) del artículo tercero, serán remitidas por las Delegaciones Provinciales a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, en los plazos que ésta fije.

La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda

seleccionará las solicitudes en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que termine el fijado en el artículo 15 para la presentación de las mismas.

Art. 20. Las Comisiones Provinciales de la Vivienda tendrán en cuenta que si el número de viviendas solicitadas fuese superior al cupo que para cada régimen correspondiera no podrán aprobarse a un mismo promotor más solicitudes que las que comprenda doble número de viviendas de la cifra señalada como límite en la provincia respectiva o el décuplo de dicha cifra, según que respectivamente se les haya clasificado en lote A o B.

Los promotores que reuniendo garantías técnicas y financieras suficientes tengan planes a largo plazo para la construcción de unidades residenciales superiores a mil viviendas, tendrán como límite, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, un número de viviendas igual a la cifra de las que promovidas por los mismos hubieran obtenido la calificación provisional en el último quinquenio.

Art. 21. Si en alguna provincia quedase un sobrante de los cupos que tuviese asignados o los promotores desistieran de la continuación del trámite o se anulasen los expedientes, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, a la que se comunicarán estos hechos por las Delegaciones Provinciales conforme a las normas establecidas, elevará propuesta al Ministro del Departamento para distribuir las viviendas en la forma que se considere más conveniente, atendiendo a las necesidades existentes y posibilidades de promoción.

Art. 22. Las resoluciones de aprobación, de desestimación por insuficiencia de cupo o de exclusión por no reunir las solicitudes los requisitos exigidos o referirse a viviendas que no cumplan las condiciones señaladas serán notificadas a los interesados por la Delegación Provincial del Ministerio o por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según los casos, publicando la primera en su tablón de anuncios la clasificación y puntuación obtenida por todas las de la provincia y cuya resolución sea de la competencia de la Comisión Provincial de la Vivienda.

Con la resolución de aprobación de solicitud se entenderá iniciada la fase de calificación provisional y, en consecuencia, el interesado vendrá obligado a ingresar la tasa de «Viviendas de protección oficial» y a justificar este ingreso ante la Delegación Provincial en término de ocho días, a contar del siguiente a la fecha de notificación. De no justificar el ingreso en el plazo señalado se entenderá que el promotor desiste de la construcción de las viviendas.

A efectos de liquidación provisional de dicha tasa se presumirá que el presupuesto total no puede ser inferior a 250.000 pesetas por cada vivienda del grupo I, ni de 150.000 pesetas por cada una de las del grupo II, tercera categoría o subvencionadas.

Art. 23. A los promotores que en el Programa de 1969 se les adjudicasen cupos de viviendas y posteriormente desistieren de todos o parte de ellos, no podrán concedérseles en el indicado Programa 1969 nuevos cupos.

La renuncia o declaración de caducidad imputable a los promotores de los expedientes de construcción iniciados al amparo de cupos anteriores producirá la anulación de los concedidos con cargo al Programa de 1969.

Art. 24. El promotor presentará en el Registro de la Delegación Provincial la documentación exigida para el otorgamiento de la calificación provisional en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de aprobación, declarándole decaído en su derecho en otro caso, sin necesidad de requerimiento.

Para que los órganos del Instituto Nacional de la Vivienda puedan dar curso a la tramitación para el otorgamiento de la calificación provisional será preciso que los promotores se hallen al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con dicho Organismo. La caducidad del expediente por este motivo se ajustará a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 25. En unión de la documentación exigida para obtener la calificación provisional por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio el plan de ejecución de obras cumplimentado en el impreso que al efecto se facilite y con arreglo a las instrucciones contenidas en el mismo.

Art. 26. La Comisión Provincial de la Vivienda, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el fijado para la presentación de documentación,

resolverá sobre la calificación provisional, atendiendo al orden cronológico de dicha presentación.

Art. 27. A los efectos de determinar la cuantía máxima de los alquileres mensuales con sujeción a lo dispuesto en la norma tercera del artículo 120 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, las poblaciones en que se vayan a construir viviendas subvencionadas promovidas al amparo de esta Orden se clasificarán en los estratos establecidos en el citado artículo que respectivamente les corresponda con arreglo al censo que se halle publicado en la fecha en que termine el plazo de admisión de solicitudes de calificación provisional.

Art. 28. Con el fin de vigilar el mantenimiento del ritmo de ejecución e inversión previsto para el desarrollo del programa del año, el promotor comunicará a la Delegación Provincial, dentro de los diez días siguientes a que se produzcan y en los impresos que le serán facilitados junto con la calificación provisional, las fechas en que han sido enrasados los cimientos y terminadas las cubiertas.

El incumplimiento por parte del promotor de la obligación de efectuar las comunicaciones indicadas dará lugar a que se anule la calificación provisional por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

Si las obras se terminaren antes de finalizarse el plazo de ejecución concedido en la cédula de calificación provisional podrá ser otorgada, si procede, la definitiva, pero los beneficios económicos directos a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda no se harán efectivos hasta la anualidad en que se haya previsto la terminación en la calificación provisional.

Art. 29. Los datos consignados por el promotor en la solicitud relativos a su personalidad, emplazamiento de los terrenos, características y destino de las viviendas no podrán modificarse y se harán constar en la cédula de calificación provisional.

Art. 30. Queda autorizada la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para resolver las cuestiones que sobre interpretación de esta Orden puedan plantearse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

firmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ANEXO NUM. I

CIFRA LIMITE PARA DEFINIR LOS LOTES A) Y B)

| Provincias | Número de viviendas | Provincias | Número de viviendas |
|--------------------|---------------------|--------------------------|---------------------|
| Alava | 20 | Madrid | 40 |
| Albacete | 10 | Málaga | 25 |
| Alicante | 15 | Murcia | 10 |
| Almería | 10 | Navarra | 15 |
| Ávila | 10 | Orense | 10 |
| Badajoz | 15 | Oviedo | 10 |
| Baleares | 25 | Palencia | 15 |
| Barcelona | 30 | Palmas (Las) | 25 |
| Burgos | 30 | Pontevedra | 10 |
| Cáceres | 10 | Salamanca | 30 |
| Cádiz | 35 | S. C. de Tenerife | 10 |
| Castellón | 10 | Santander | 15 |
| Ciudad Real | 15 | Segovia | 10 |
| Córdoba | 20 | Sevilla | 40 |
| Coruña (La) | 10 | Soria | 10 |
| Cuenca | 10 | Tarragona | 10 |
| Gerona | 10 | Teruel | 10 |
| Granada | 10 | Toledo | 10 |
| Guadalajara | 15 | Valencia | 20 |
| Guipúzcoa | 25 | Valladolid | 25 |
| Huelva | 20 | Vizcaya | 25 |
| Huesca | 10 | Zamora | 10 |
| Jaén | 10 | Zaragoza | 20 |
| León | 10 | Centa | 10 |
| Lérida | 10 | Mejilla | 10 |
| Logroño | 15 | Sahara | 10 |
| Lugo | 10 | | |

BAREMO DE CRITERIOS DE PREFERENCIA

ANEXO NUM. 2

| Número | Conceptos | Supuestos | Puntuación |
|--------|-----------------|---|------------|
| | Fin social | Expedientes promovidos por promotores sin ánimo de lucro. Los comprendidos en los apartados c), d), e), f), h), j), k), l), m) y o) del artículo 22 del Reglamento de 24 de julio de 1968 | 10 |
| 1 | Préstamo | Sin préstamo de Cajas de Ahorro | 5 |
| 3 | Superficie útil | De 60 metros a menos de 70 metros | 13 |
| | | De 50 metros a menos de 60 metros | 13 |
| | | De 70 metros a menos de 80 metros | 9 |
| | | De 80 metros a menos de 90 metros | 3 |
| | | De 90 metros a menos de 100 metros | 7 |
| | | De 40 metros a menos de 50 metros | 6 |
| | | De 100 metros a menos de 110 metros | 5 |
| | | De 110 metros a menos de 120 metros | 4 |
| | | De 120 metros a menos de 130 metros | 3 |
| | | De 130 metros a menos de 140 metros | 2 |
| | | De 140 metros a menos de 150 metros | 1 |
| 4 | Emplazamiento | Terrenos con todos los servicios del artículo 63 de la Ley del Suelo | 8 |
| | | Terrenos con algunos servicios | 6 |
| | | Terrenos sin servicios | 4 |

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 698/1969, de 17 de abril, por el que se confirma el destino en el Alto Estado Mayor del Capitán de Corbeta don José María Lladó Rodríguez.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, vengo en confirmar el destino en el Alto Estado Mayor del Capitán de Corbeta Ingeniero don José María Lladó Rodríguez. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de abril de 1969 por la que se dispone la separación del servicio del funcionario del Cuerpo General Subalterno don Manuel García Varela.

Hmos. Sres.: Visto el expediente disciplinario, instruido en cumplimiento del artículo 92 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, a don Manuel García Varela—AR4PG4987—, del Cuerpo General Subalterno, con destino en la Universidad de Santiago de Compostela.

De conformidad con cuanto se establece en el artículo 91 del mismo texto legal, y visto el acuerdo adoptado en Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo último,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

La separación del Servicio de dicho funcionario por las faltas muy graves de «abandono de servicio» y «manifiesta insubordinación individual» y la grave de «incumplimiento del deber de residencia».

Lo digo a VV. II. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de abril de 1969.

CARREIRO

Hmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y Director general de la Función Pública.

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación, motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Complemento de Artillería don Venancio Palacio Moral, Banco de España, Sucursal de Calatayud (Zaragoza). Retirado: 1-4-69.

Capitán de Complemento de Artillería don Alfredo Jiménez Barbado, Empresa Gramage Madrid.—Retirado: 30-3-69.

Capitán de Complemento de Sanidad don Angel Sánchez Gómez, Junta de Obras del puerto, Barcelona.—Retirado: 1-4-69.

Teniente de Complemento de Infantería don Domingo Hernández Hernández, Ayuntamiento de Alicante.—Retirado: 12-3-69.

Brigada de Complemento de Infantería don Juan Alvarez del Pozo, Servicio Nacional de Cereales, Huesca.—Retirado: 4-4-69.

Brigada de Complemento de Infantería don Jesús Pérez González, Empresa Municipal de Abastecimientos y Suministro de Agua, Santa Cruz de Tenerife.—6-4-69.

Brigada de Complemento de La Legión don Guillermo Sobrero García, AR4PG, Ministerio de Trabajo, Huelva.—Retirado: 6-4-69.

Brigada de Complemento de Artillería don Joaquín Santos Trujillo, Empresa Colegio Nelly, Barcelona.—Retirado: 28-3-69.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Isidoro de Pablo de Pedro, A03PG, Ministerio de Educación y Ciencia, Alcala (Valencia).—Retirado: 4-4-69.

Expectación de destino

Teniente de Complemento de Aviación (S. T.) don Francisco Penichet Alonso.—Fallecimiento.

Reemplazo voluntario

Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Cobo Zurito, Retirado: 4-4-69.

Brigada de Complemento de Infantería don Antonio Márquez Casas.—Retirado: 4-4-69.

Brigada de Complemento de Artillería don Juan Linde Díaz.—Retirado: 27-3-69.

El personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocados quedará reguado, a efectos de ha-